

**RESOLUCIÓN CT/RES-21/14SE/2020**

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinte

**VISTO:** El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200012120, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200012120, en la cual se solicitó:

**"Descripción clara de la solicitud de información:**

*Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Eduardo Prudhomme, ex Jefe de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control de Gas Natural. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Arlin Travis, ejecutivo de la empresa WhiteWater Midstream, durante todos los meses del año 2016. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a la Unidad de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, la Dirección de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de Cenagas que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información -señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la Cenagas tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad." (Sic)*

II. La Unidad de Transparencia, siendo veintiuno de octubre de dos mil veinte, turnó la solicitud de información 1811200012120 a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para su debida atención.

III. El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio CENAGAS-DCR/0021/2020, el Director de Comunicación y Redes y Enlace de transparencia en la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

*"Sobre el particular y un vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información contenida en el archivo de respaldo digital que se obtuvo del correo electrónico institucional que se tiene registrado del usuario Eduardo Prudhomme, quien fungió como jefe de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación de Centro Nacional de Control del Gas Natural, me permito adjuntar al presente CD con la información en los términos por el solicitante (formato electrónico PDF), correspondiente a los correos electrónicos localizados entre Arlin Travis, ejecutivo de la empresa WhiteWater Midstream y el ex funcionario público en comento durante los meses del año 2016 (1 de enero al 31 de diciembre de 2016).*





*Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 106, fracción I, 116 párrafo primero, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) 97, 98 fracción I, 113 fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, se pide respetuosamente la intervención del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que se analice la propuesta de clasificación como confidencial, y en su caso se expida la resolución correspondiente, toda vez que, en la información contenida en los correos electrónicos solicitados, se ha identificado información que corresponde a datos personales, siendo concretamente, dirección o correo electrónico, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable." (Sic)*

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200012120**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, IV, 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.** El Director de Comunicación y Redes y Enlace de transparencia en la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-DCR/0021/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información respecto a la dirección o correo electrónico, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor, exponiendo las siguientes consideraciones:

*...la información contenida en los correos electrónicos solicitados se ha identificado información que corresponde a datos personales, siendo concretamente, dirección o correo electrónico, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable." (Sic)*





**RESOLUCIÓN CT/RES-21/14SE/2020**

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, respecto a la dirección o correo electrónico, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor, adoptó el siguiente:

**“ACUERDO CT/50SE/2020**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, respecto a los datos personales tocantes a la *dirección electrónica, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor*, contenidos en los correos electrónicos requeridos a través de la solicitud de acceso 1811200012120, acorde a lo previsto en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Toda vez, que, del análisis realizado al contenido de los correos electrónicos requeridos a través de la solicitud de mérito, se advierte que contiene información susceptible de clasificación como confidencial, siendo los siguientes datos personales:

- **Dirección o correo electrónico particular;**
- **Teléfono particular; y**
- **Domicilio particular.**

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que el Centro posee del personal que perteneció y fue adscrito al mismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.



**RESOLUCIÓN CT/RES-21/14SE/2020**

En este orden de ideas, es deber del CENAGAS el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al testar la dirección o correo electrónico, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor, contenida en los correos electrónicos pedidos a través de la solicitud que no ocupa, se busca la protección de los datos personales de una persona física identificada o identificable, pues su identidad se determinaría directamente al proporcionar dicha información, dando con ello, irrestricto cumplimiento al fundamento toral de la normatividad en la materia.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

..."

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;*





**RESOLUCIÓN CT/RES-21/14SE/2020**

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

..."

Por lo antes expuesto, la información solicitada a través de la solicitud 1811200012120 contiene datos personales que al ser difundidos vulneraría la privacidad del titular de los datos personales, por ende, deben ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200012120, a más tardar el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente al *dirección o correo electrónico, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor*, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200012120, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se notifica a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200012120, a más tardar el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.



**RESOLUCIÓN CT/RES-21/14SE/2020**

**TERCERO.** Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte.

**Judith Minerva Vázquez Arreola**

Presidente Suplente del Comité de  
Transparencia

**Emilio Villanueva Romero**

Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

**Efrén Del Valle Rueda de León**

Coordinador de Archivos